

AMPARO DIRECTO 264/2016

QUEJOSO: **** (INTERNO EN EL RECLUSORIO PREVENTIVO VARONIL ORIENTE DE ESTA CIUDAD)

TERCERO INTERESADO: **

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL ENRIQUE SÁNCHEZ FRÍAS

SECRETARIO: NESTOR VERGARA ORTIZ

Ciudad de México. Acuerdo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, correspondiente a la sesión pública de veintiséis de enero de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver, los autos relativos al juicio de amparo directo número **D.P. 264/2016**, promovido por ****** por propio derecho, contra la sentencia definitiva de dieciocho de abril de dos mil dieciséis, dictada por la Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en el toca de apelación ******

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes de la causa penal 113/2014.

I. El dos de junio de dos mil catorce,¹ el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Desconcentrada en Cuauhtémoc Coordinación Territorial CUH-1, Unidad tres con Detenido, consignó la averiguación previa ******, mediante la cual ejerció acción penal con detenido, en contra de *******, en la comisión del delito de Homicidio Calificado en grado de tentativa, en agravio de ******.

II. La conducta atribuida al quejoso consistió en lo siguiente:

El treinta y uno de mayo de dos mil catorce, siendo aproximadamente las cuatro treinta horas, en la esquina de las

¹ Fojas 247 a 261, tomo I de la causa penal.

calles Júpiter y Zoltan Kodally, colonia San Simón Tolnahuac, delegación Cuauhtémoc, de esta Ciudad de México, el ahora quejoso conjuntamente con otro sujeto, realizó disparos con el arma de fuego semiautomática, calibre * mm, en contra de varias personas, siendo una de ellas, el pasivo **, mismo que se encontraba inerme, causándole traumatismo craneoencefálico grave secundario a lesión por proyectil de arma de fuego, hematoma subdural agudo derecho, edema cerebral grave, lesiones que se clasificaron como de las que ponen en peligro la vida, siendo trasladado al hospital para pronta y adecuada atención médica.

Siendo informados elementos policiacos vía radio la emergencia de central de monitoreo que se iba dando seguimiento a una persona de sexo masculino, que estaba relacionado con la balacera que sucedió en las calles de Zoltan Kodaly y Júpiter en la colonia San Simón Tolnahuac, que dicho sujeto caminaba por la calle Neptuno con dirección al poniente, avocándose a la persecución de dicho sujeto, a quien se localizó sobre la calle Neptuno esquina con la Avenida de los Insurgentes, el cual al percatarse de la presencia policiaca se echó a correr, pero los agentes policiacos lograron alcanzarlo, manifestando llamarse **, el cual se puso agresivo, oponiéndose a su aseguramiento, por lo que se utilizó la fuerza mínima necesaria para someterlo, trasladándolo ante la Representación Social.

III. Radicación.

La Juez Vigésimo Quinto Penal de esta ciudad, se avocó al conocimiento del asunto el **dos de junio de dos mil catorce**,² y lo registró bajo el número de causa penal **.

Posteriormente, el **tres de junio de la referida anualidad**,³ **, **su declaración preparatoria asistido de su defensora de oficio.

IV. Auto de plazo constitucional.

La A quo dictó **auto de formal prisión el seis de junio de dos mil catorce**,⁴ en contra de **** por su probable responsabilidad en la comisión del delito de Homicidio Calificado en grado de tentativa, en agravio de ** ilícito previsto y sancionado por los artículos 123, párrafo único, 124, 138, fracción I, en relación con el 20 del Código Penal para esta ciudad.

V. Recurso de apelación en contra del auto de plazo

² Fojas 262 a 263, *ibidem*.

³ Fojas 266 *ibidem*.

⁴ Fojas 273 a 298 vuelta, *ibidem*.

constitucional

El nueve de junio de dos mil catorce, * apeló el auto de plazo constitucional,⁵ mismo que le correspondió conocer a la Quinta Sala Penal Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, quien lo registró con el número de toca ** y el veintinueve de septiembre de esa anualidad emitió resolución en la que determinó confirmar el auto de término constitucional en virtud de que consideró que ese auto no causó agravio al apelante.⁶

VI. Sentencia de primera instancia en la causa penal *

La Juez Vigésimo Quinto Penal de esta ciudad, dictó **sentencia condenatoria el diecisiete de noviembre de dos mil quince⁷**, en contra de ** por el delito de Homicidio Calificado en grado de tentativa, en agravio de **. Por lo que impuso las penas de: a) **trece años cuatro meses de prisión y b) suspensión de derechos políticos. Así mismo, no se condenó a la reparación del daño. Por otro lado, se le negaron los sustitutivos de la pena de prisión impuesta, así como el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la misma.**

VII. Recurso de apelación (acto reclamado)

La Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, conoció del recurso de apelación interpuesto por el sentenciado en contra de la sentencia anterior, lo registró con el número de toca *; y el **dieciocho de abril de dos mil dieciséis⁸** emitió resolución en la que determinó modificar la sentencia apelada, en el sentido de absolver al ahora quejoso de la reparación del daño en sus modalidades material, moral y perjuicios; así mismo se agregó el resolutivo sexto referente a la devolución de diversos objetos.

SEGUNDO. Juicio de amparo

⁵ Ídem, pp. 305.

⁶ Fojas 83 a 123 vuelta del tomo II de la causa penal.

⁷ Fojas 1 a 48 vuelta, del tomo III de la causa penal.

⁸ Fojas 63 a 130 vuelta del tomo III de la causa penal.

1. Trámite

******por propio derecho, mediante escrito recibido en este tribunal, el uno de septiembre de dos mil dieciséis, promovió demanda de amparo contra el acto de la Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, consistente en la resolución de dieciocho de abril de dos mil dieciséis, dictada dentro del toca de apelación *****

Por razón de turno correspondió conocer del asunto a este tribunal colegiado, por lo que el **dos de septiembre de dos mil dieciséis**, el magistrado presidente de este tribunal, admitió a trámite la demanda; dio la intervención a las partes, entre ellas al Representante Social de la Federación de esta adscripción, quien no formuló intervención ministerial; se tuvo con el carácter de terceros interesados a ******y, al agente del Ministerio Público adscrito a la Sala Penal responsable, quienes fueron legalmente emplazados al presente juicio constitucional.

2. Alegatos. El trece de septiembre de dos mil dieciséis, ******presentó escrito mediante el cual expuso los alegatos que consideró pertinentes.⁹

3. Turno. Por acuerdo de presidencia de tres de octubre de dos mil dieciséis, se turnó el asunto a la ponencia del magistrado José Luis Villa Jiménez, para que en términos del artículo 183 de la Ley de Amparo, elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

4. Retorno y nueva integración. Finalmente, el dos de enero de dos mil diecisiete, se ordenó el retorno del presente asunto al Magistrado Miguel Enrique Sánchez Frías, toda vez que fue autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal a partir del uno de enero del presente año; asimismo, se informó a las partes que el Pleno de este tribunal está integrado por los

⁹ Los cuales fueron acordados en proveído de diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis (foja 121 del cuaderno de amparo).

magistrados Francisco Javier Sarabia Ascencio –presidente–, Horacio Armando Hernández Orozco y Miguel Enrique Sánchez Frías.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103, fracción I y 107, fracción V, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34 y 173 de la Ley de Amparo en vigor; 37, fracción I, inciso a), 38 y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en tanto que se trata de un amparo directo, promovido contra la mencionada sentencia definitiva de segunda instancia, que decidió el recurso de apelación. Además, de conformidad con el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, sobre la división de circuitos y fijación de competencia territorial, dado que la sentencia reclamada se dictó por una autoridad jurisdiccional en materia penal residente en este circuito.

SEGUNDO. Oportunidad

La presentación de la demanda, resultó oportuna, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17, fracción II de la Ley de Amparo¹⁰, en virtud de que en el acto reclamado se impuso pena privativa de la libertad, por lo que el quejoso cuenta con el plazo de ocho años, para promover el proceso constitucional.

TERCERO. Legitimación

Las constancias que integran la causa penal, permiten afirmar que *, puede promover el juicio de amparo directo que nos ocupa, toda vez que tiene legitimación para hacer valer el medio

¹⁰ "Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:
(...)

II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años ... "

de defensa que nos ocupa, de conformidad con los artículos 5, fracción I, y 6, ambos de la Ley de Amparo.

CUARTO. Certeza del acto reclamado

El acto reclamado resulta ser la sentencia dictada por la Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, pues así se encuentra demostrado por haberlo manifestado su presidente, al rendir su informe justificado¹¹, al cual adjuntó los autos originales del toca de apelación **, en el que consta la resolución combatida, así como la causa penal **; documentos que adquieren valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, en términos de lo dispuesto en el numeral 2,¹² de la Ley de Amparo.

QUINTO. Innecesaria transcripción del acto reclamado y de los conceptos de violación

I. Acto reclamado

Resulta innecesario transcribir el acto reclamado, pues el mismo consta a fojas 50 a 117 del toca de apelación **, que se tiene a la vista y que cuenta con valor probatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley de Amparo.

II. Conceptos de violación

Los conceptos de violación no se transcriben por no exigirlos el numeral 74 de la Ley de Amparo¹³, el cual prevé los

¹¹ Cuaderno D.P. 264/2016, p. 2.

¹² "Artículo 2o. El juicio de amparo se tramitará en vía directa o indirecta. Se substanciará y resolverá de acuerdo con las formas y procedimientos que establece esta Ley.

A falta de disposición expresa se aplicará en forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, los principios generales del derecho."

¹³ "Artículo 74. La sentencia debe contener:

I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;
II. El análisis sistemático de todos los conceptos de violación o en su caso de todos los agravios;
III. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio;
IV. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer;
V. Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, y en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución; y
VI. Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto, norma u omisión por el que se conceda, niegue o sobreseer el amparo y, cuando sea el caso, los efectos de la concesión en congruencia con la parte considerativa.

El órgano jurisdiccional, de oficio podrá aclarar la sentencia ejecutoriada, solamente para corregir los

requisitos formales que deben contener las sentencias dictadas en los juicios de amparo, ni existir precepto legal alguno con esa obligación, tampoco infringe las disposiciones de la supra citada legislación a la que está sujeta su actuación. Sirve de apoyo la jurisprudencia 2a/J/58/2010, que en nada se opone a la Ley de Amparo aplicable al caso, de acuerdo con su artículo sexto transitorio, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**¹⁴

Sin embargo, este tribunal con el propósito de lograr una mayor claridad y entendimiento del asunto, sintetiza los conceptos de violación para quedar de la manera siguiente:

a) Que su detención fue ilegal, pues no se le detuvo al momento del delito, sino treinta minutos después de haber acontecido el evento delictivo.

b) Que el reconocimiento que hicieron sobre él los testigos de cargo, es violatorio de garantía, pues se hizo a través de la cámara de Gesell sin que estuviera presente su respectivo defensor, por lo que debe invalidarse esa diligencia.

c) Que no tuvo una adecuada defensa, pues durante el lapso de su detención y puesta a disposición careció de la misma, es decir no tuvo defensor en ese momento.

d) Que se violaron en su perjuicio los artículos 14 y 16, de la Carta Magna, pues aparte de que se aplicó inexactamente la

posibles errores del documento a fin de que concuerde con la sentencia, acto jurídico decisorio, sin alterar las consideraciones esenciales de la misma.”

¹⁴ Novena Época. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI Mayo de 2010. Página 830. Su texto dice: De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad e inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

ley, específicamente los artículos 123,138, fracción I, inciso d), del Código Penal de la Ciudad de México, el acto reclamado carece de fundamentación y motivación.

e) Que la responsable pasó inadvertido que no existen elementos probatorios para acreditar el delito **Homicidio** y su plena responsabilidad en la comisión del mismo.

f) Que los testigos **, * y la menor *, dijeron que los que dispararon fue * y *, ambos de apellido *, entonces él no realizó disparo alguno, por tanto no causó las lesiones que presentó el pasivo.

g) Que se transgredió su derecho de presunción de inocencia, previsto en los artículos 20 de la Carta Magna, 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

h) Que no está acreditada la calificativa de ventaja, pues de los testimonios de ** y *, se advierte que también realizó disparos **, tío de la víctima.

i) Que el quejoso solamente realizó disparos sin causar alteración de salud alguna, por lo que su actuar se debió encuadrar en la fracción V del artículo 22, del Código Penal de esta Ciudad de México, es decir, a título de auxiliador.

j) Que la Sala responsable al individualizar la pena, no tomó en cuenta los aspectos que le favorecían, tampoco atendió los lineamientos a que alude el artículo 72, a saber las fracciones V y VII, del Código Penal para esta ciudad, de haber sido así, le hubiera estimado un grado de culpabilidad mínimo, en conclusión que tal aspecto carece de fundamentación y motivación.

SEXTO. Determinación de este Tribunal.

En parte son infundados los conceptos de violación del quejoso * o * o *, uno de ellos fundado pero inoperante, en tanto

que otro fundado y suficiente para conceder el amparo para los efectos que en su momento se precisarán porque.

La Sala responsable condenó al quejoso ****o**o****, por lo siguiente:

Siendo aproximadamente las cuatro treinta horas del treinta y uno de mayo de dos mil catorce, en la esquina de las calles Júpiter y Zoltan Kodally, colonia San Simón Tolnahuac, delegación Cuauhtémoc, de esta Ciudad de México, el citado activo conjuntamente con otro sujeto, realizó disparos con el arma de fuego semiautomática, calibre ****** mm, en contra de varias personas, siendo una de ellas, el pasivo *****, mismo que se encontraba inerme, causándole traumatismo craneoencefálico grave secundario a lesión por proyectil de arma de fuego, hematoma subdural agudo derecho, edema cerebral grave, lesiones que se clasificaron como de las que ponen en peligro la vida, es decir que el ahora quejoso efectuó todos los actos ejecutivos para privar de la vida al mencionado pasivo, sin embargo no se logró consumar por causas ajenas a su voluntad, pues la víctima se trasladó al hospital para pronta y adecuada atención médica.

Para demostrar los hechos ilícitos antes transcritos y la responsabilidad penal del quejoso, la autoridad valoró, de manera preponderante, las siguientes pruebas:

1. Declaración del pasivo *****.¹⁵
2. Deposados de *****, la menor *****, la madre de ésta ******, ***** y ******.¹⁶
3. Careo procesal entre el ofendido ***** y ******.¹⁷

¹⁵ Fojas 212 vta. a 213 tomo II, de la causa original.

¹⁶ Fojas 3, 4, 6, 7, 40, 42, 44 y 45, del tomo I, 6, 7, 7 vta., 8, 356 vta. a 357, del tomo II, de la causa principal.

¹⁷ Foja 367, del tomo II. Del proceso penal

4. Careos procesales de las testigos de cargo * y la menor * con el testigo de descargo **, así como de la citada menor y **. ¹⁸
5. Careo procesal de * con * y **. ¹⁹
6. Careo procesal de ** con ** y *. ²⁰
7. Careo procesal de * con ** y *. ²¹
8. Atestos de los policías Jorge Reyes Cruz y José Armando Alanís Trujillo; así como careo procesal entre estos agentes. ²²
9. Notificación de caso médico legal del lesionado **. ²³
10. Certificado de estado psicofísico practicado al lesionado *. ²⁴
11. Nuevo certificado de estado psicofísico practicado al lesionado *. ²⁵
12. Dictamen del perito Ángel Martínez Matías, emitido el uno de junio de dos mil catorce. ²⁶
13. Dictámenes de Criminalística de Campo emitidos, el primero por el perito Efigenio Moguel Coutiño y el segundo por Rosa Mirna Robledo Rojas. ²⁷
14. Fe de los siguientes objetos: ropa del lesionado; camisa marca náutica; mochila tipo cangurera con la leyenda Puma; cartera de lona color azul con negro con la leyenda Puma; credencial de tienda Sam's Club; licencia de conducir tipo * número **; credencial de elector expedida a nombre de *; tarjeta

¹⁸ Fojas 364 vta. a 365, 366 vta., 367 y 369 del tomo II del expediente principal.

¹⁹ Fojas 365 vta. y 367, del tomo II, de la causa natural.

²⁰ Fojas 366 y 368 vta. a 369, del tomo II, del proceso original.

²¹ Fojas 368 y 369, del tomo II, de la causa penal.

²² Fojas 11, 13, 14, 16, del tomo I, 196, 197, 197 vta. y 198, del tomo II.

²³ Fojas 94 a 95 del tomo I, de la causa original.

²⁴ Foja 100, tomo I de la causa natural.

²⁵ Foja 103, tomo I del proceso penal.

²⁶ Fojas 237 y 238, del tomo I de la causa original.

²⁷ Fojas 223 a 225, del tomo II, 235 y 236 del tomo I, de la causa principal.

bancaria del banco * sin nombre; medalla con un dije; playera color blanco con manchas hemáticas; así como de elementos balísticos.²⁸

15. Dictamen en materia de química forense, realizado el uno de junio de dos mil catorce, por los peritos oficiales Marcos Gutiérrez Nute y José Eduardo Jiménez Rodríguez.²⁹
16. Informe de Policía de Investigación.³⁰
17. Testimonios de los policías Miguel Ángel Loranca Mendoza y Jonathan Ramírez Ruiz.³¹
18. Inspección practicada el treinta y uno de mayo de dos mil catorce en el lugar de los hechos.³²
19. Dictamen en materia de balística forense.³³

Y por los descritos hechos el justiciable fue sentenciado por la comisión del delito **Homicidio en Grado de Tentativa Calificado (ventaja cuando el pasivo se haya inerme, en tanto que el activo armado)**, previsto y sancionado en los artículos 123, en relación con el 20 y 138 fracción I, inciso d), todos del Código Penal de la Ciudad de México.

Ahora, el quejoso dice que su detención fue ilegal, pues no se le detuvo al momento del delito, sino treinta minutos después de haber acontecido el evento delictivo.

Carece de consistencia jurídica lo anterior, pues si bien es cierto que no se detuvo al entonces indiciado –hoy quejoso– precisamente en el momento en que cometió los hechos motivo del ilícito, pero también es verdad que ello aconteció inmediatamente después de haberlos cometido, con motivo de la

²⁸ Fojas 20, 21, 82, 117, 119, 133, Tomo de la causa natural.

²⁹ Foja 147, tomo I del proceso penal.

³⁰ Foja 197 tomo I, causa penal.

³¹ Fojas 52 a 55, 334 y 335, tomo I del proceso penal.

³² Fojas 21 a 23, tomo I del proceso penal.

³³ Fojas 174 a 175, tomo I de la causa principal.

persecución que se le dio a través del Centro de Monitoreo, a saber por las cámaras de Seguridad Pública que se encuentran instaladas en el lugar del evento, precisamente dándole rastreo desde allí sin perderlo de vista, hasta donde se logró capturar por los agentes de la policía Jorge Reyes Cruz y Juan José Zavala Reyes, inclusive a través de ese medio se le observó también despojarse de parte de la ropa que traía puesta, quedándose únicamente con un chaleco color negro y pantalón de mezclilla azul, prendas que por si fuera poco resultaron ser las mismas que tenía puestas al momento de su detención; aunado que se le puso a disposición cuarenta y dos minutos después de ocurrido el hecho, según actuación ministerial que obra en la causa penal³⁴, pues la detención tuvo lugar a las cinco horas con doce minutos del día treinta y uno de mayo de dos mil catorce, en tanto que el evento ocurrió a las cuatro treinta horas de ese día; lo que de acuerdo a lo establecido en el quinto párrafo del artículo 16, constitucional, en concordancia con los numerales 266 y 267³⁵, del Código de Procedimientos Penales de la Ciudad de México, encuadra en la hipótesis de flagrancia, por tanto la detención, contrariamente como lo dice el quejoso no se apartó de las exigencias establecidas en la constitución y ley procesal, en la medida en que no se trató de un acto arbitrario o, peor aún, injustificado por parte de los referidos elementos de la policía, mismos que lo dejaron a disposición del Ministerio Público Investigador, sino que está amparada bajo causa legal, siendo así, claro es que no existe violación de garantía alguna en su perjuicio respecto ese tema.

También, dice el quejoso que el reconocimiento que hicieron sobre él los testigos de cargo, es violatorio de garantía, pues se hizo a través de la cámara de Gesell sin que estuviera

³⁴ Foja 1 del Tomo I de la causa penal.

³⁵ Artículo 267, primer párrafo, dice: "Se entiende que existe delito flagrante cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, o bien cuando el inculpado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito".

presente su respectivo defensor, por lo que debe invalidarse esa diligencia. Resulta fundado pero inoperante.

En efecto, de las constancias que integran la causa penal, se desprende que se identificó al ahora quejoso a través de la cámara de Gesell, sin que estuviera presente su defensor, reconocimiento que –de acuerdo con actual tendencia de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación–³⁶ debe ser anulado, pues al haberse realizado sin alguien que velara por sus derechos fundamentales, se vulneró su derecho de adecuada defensa, previsto en el artículo 20, apartado A, fracción IX de la Carta Magna.

Sin embargo, debe decirse que la violación apuntada no llega al extremo de motivar una concesión de amparo, porque anulado y excluido ese reconocimiento, el resto del material probatorio es suficiente para tener por acreditada plenamente su participación en el evento delictivo, específicamente la circunstancia de que se le dio persecución luego de que ocurrió el ilícito a través del Centro de Monitoreo, es decir, por las cámaras de Seguridad Pública instaladas en el lugar del evento, desde el lugar donde aconteció, hasta donde fue detenido por los agentes aprehensores que lo fue cerca del sitio donde tuvo lugar dicho evento, policías que por cierto siguieron al hoy quejoso con motivo de la información que recibían precisamente por los operadores de ese centro de monitoreo; sumado que se le identificó por la ropa que traía puesta cuando se le detuvo –chaleco negro y pantalón de mezclilla azul–, pues resultó ser la misma que se le apreció por conducto del monitoreo; aunado que los testigos de cargo indicaron que ya lo conocían pues lo habían visto por el lugar en otras ocasiones, además de que la testigo menor de edad **, dijo que tal sujeto –quejoso– traía puestos al realizar el evento unos collares de colores colgados en el cuello, los que por

³⁶ Ver tesis 1ª. CCXXVII/2013 (10ª.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, materia Constitucional, libro XXII, julio de 2013, tomo I página 568, con registro IUS 2004069, bajo el rubro: **“RECONOCIMIENTO DEL INCULPADO A TRAVÉS DE LA CÁMARA DE GESELL EN DICHA DILIGENCIA ES NECESARIA LA ASISTENCIA DEL DEFENSOR”**.

si fuera poco fueron encontrados cerca del lugar donde se le detuvo.

En otro concepto de violación, dice el amparista que no tuvo una adecuada defensa, pues durante el lapso de su detención y puesta a disposición careció de la misma, es decir no tuvo defensor en ese momento.

Resulta infundada esa alegación.

Es así, primero porque si bien el derecho a una defensa adecuada, contenido en el artículo 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que el inculpado tendrá derecho a una defensa, por medio de su abogado y a que éste comparezca en todos los actos del proceso, quien tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, pero ello se actualiza desde que aquél es puesto a disposición del Ministerio Público, esto es, desde la etapa ministerial, pues es desde esa etapa donde se busca asegurar que tenga garantizados en su integridad sus derechos fundamentales, como lo es no declarar, no autoincriminarse, no ser incomunicado, no sufrir tortura alguna, ni ser detenido arbitrariamente, así como ser informado de las causas de su detención, entre otras cosas; lo que aconteció, ya que del sumario, se advierte que al ser puesto a disposición del Ministerio Público se hizo de su conocimiento el contenido del artículo 20 constitucional, gozando de las garantías que consagra tal precepto, pues no fue obligado a declarar en su contra, tan es así que negó los hechos que se le imputaban, menos aún se observa que haya sido incomunicado, intimidado o torturado; también se le hizo saber del derecho que le asiste a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de confianza, nombrando para tal efecto al defensor de oficio, rindiendo su declaración ministerial y preparatoria de manera espontánea asistido de su respectiva defensa, quien lo auxilió en todas sus intervenciones, haciéndole saber oportunamente el nombre de quienes

deponían en su contra, la naturaleza y la causa de su acusación; se le brindó la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que fincó su defensa; simultáneamente, se observa que fue juzgado en audiencia pública por una autoridad judicial perteneciente a la jurisdicción en la que se cometieron los hechos, con la oportunidad debida y, en general, se le informó de los derechos que la ley fundamental le otorga; además que de las constancias que conformaron el proceso penal se advierte que la defensa no solamente ofreció las pruebas pertinentes, sino también compareció en todos y cada uno de los correspondientes actos procesales.

Aunado a lo anterior, que en el instante de su detención no se recabó prueba alguna –sus respectivas declaraciones– que pudiera influir en la responsabilidad del quejoso en la comisión del delito por el que fue condenado, dicha responsabilidad sigue soportada con los medios de convicción de los que se hará mención más adelante.

Asimismo, dice el quejoso que se violaron en su perjuicio los artículos 14 y 16, de la Carta Magna, pues aparte que se aplicó inexactamente la ley, específicamente los artículos 123,138, fracción I, inciso d), del Código Penal para la Ciudad de México, el acto reclamado carece de fundamentación y motivación.

Contrario a ello, este Tribunal Colegiado advierte que la sentencia reclamada se encuentra suficientemente fundada y motivada, pues la Sala responsable citó los preceptos legales que le sirvieron de apoyo, concretamente los artículos 123, en relación con el 20 y 138 fracción I, inciso d), todos del Código Penal para la Ciudad de México, en los que se contiene la descripción típica del referido delito; asimismo, fundó su determinación en los numerales 15, 17, fracción I, 18, párrafo primero y segundo y 22, fracción II, del citado ordenamiento punitivo de la materia y fuero, en los cuales se describe la forma de comisión; el momento de su

consumación; su naturaleza dolosa y la forma de intervención del sujeto activo; de igual forma, invocó los artículos que establecen los principios generales que rigen la valoración de las pruebas, como lo son 245, 246, 253, 254, 255, 261 y 286, del Código de Procedimientos Penales de la Ciudad de México.

También, el aspecto sustantivo y adjetivo, se expresaron en forma razonada las circunstancias especiales y particulares que llevaron a la responsable a resolver en el sentido en que lo hizo, a lo cual concluyó esencialmente, conforme los medios de prueba aportados, que los hechos encuadran en los preceptos normativos que invocó, por tanto acreditan perfectamente el referido ilícito y su agravante, así como la plena responsabilidad del quejoso en su comisión.

Entonces, se estima que la responsable fundó y motivó suficientemente el acto reclamado y con ello aplicó adecuadamente las leyes expedidas con anterioridad al hecho; por lo que contrariamente a lo señalado por el quejoso, sí hubo exacta aplicación de los artículos 15, 17, 18, 22 fracción II, 123, 138, fracción I, inciso d), del Código Penal aplicable; de ahí que, se satisfacen las exigencias del artículo 16, párrafo primero, constitucional y de la jurisprudencia 266, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1239, tomo I, Materia Constitucional, parte 1, Derechos Fundamentales, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-2011, cuyo rubro señala: ***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN***.

Respecto al delito y responsabilidad, sostiene el quejoso que la responsable pasó inadvertido que no existen elementos probatorios para acreditar el delito **Homicidio** y su plena responsabilidad en la comisión del mismo.

No tiene razón, porque contrario a tal afirmación, la responsable en el acto reclamado al margen de que estableció el

valor que adquiriría cada probanza, a saber las antes indicadas, las que apreció en términos de los referidos preceptos procesales, correctamente consideró idóneas y suficientes para tener por demostrada la comisión del delito **Homicidio en grado de Tentativa Calificado (ventaja cuando la víctima está inerme, en tanto que el activo armado).**

Es así, ya que el ofendido **, principalmente señaló que el día de los hechos cuando estaba en su casa, le avisaron que le estaban pegando a su primo **, los de la calle Neptuno, a saber **, ** y el detenido de quien desconoce su nombre pero que sí lo ha visto anteriormente como en dos o tres ocasiones –quejoso ** o * o *–, por lo que salió y empezó a pelear con **, después éste le dijo que ya estuvo, quedándose él y sus otros dos compañeros en la calle de Zoltan Kodaly y Júpiter, después se escucharon disparos que ** y *, ambos de apellido **, así como el detenido - * o ** o **–, estaban realizando con arma de fuego, tocándole uno de esos balazos al aquí deponente, por lo que no supo que pasó después.

Corroboró lo señalado por el citado ofendido, los testimonios de las siguientes personas:

– *, pues en lo que interesa indicó que el treinta uno de mayo de dos mil catorce, aproximadamente a las cuatro horas, estando en su domicilio durmiendo, le avisaron que le estaban pegando a su hermano **, por lo que salió corriendo a la calle y al llegar a la esquina de Júpiter con Zoltan Kodaly, colonia San Simón Tolnahuac, delegación Cuauhtémoc, se percató que efectivamente ** y otra persona que conoce como “*”, le estaban pegando a su hermano **, lugar ese en el que también había otros familiares y vecinos, que cuando ya se habían tranquilizado, inclusive el deponente ya estaba por entrar a su casa, escuchó un disparo al voltear vio que ** o *, a quien anterior a los hechos ya había visto como dos o tres veces, tenía un pistola en la mano derecha con la cual realizaba disparos hacia un árbol, donde

estaban escondiéndose sus primos *, * y **, para que no los alcanzaran los disparos que hacía dicho sujeto, siendo como cuatro los que hizo, que también *, tenía una pistola con la cual realizaba disparos pero hacia arriba (como al aire), que al voltear a ver hacia donde estaban sus primos por segunda vez, vio caer al suelo a **.

– *, quien en lo que interesa expresó que el treinta y uno de mayo de dos mil catorce, aproximadamente a las cuatro horas, estaba en su domicilio durmiendo, cuando de pronto tocaron a la puerta de su casa, por lo que su hijo ** salió corriendo a la calle y él fue tras de él, que al llegar a la esquina de la calle Júpiter con Zoltan Kodaly, vio a su hijo pelear con * y después de que los mismos se calmaron, observó que ** o **, se echó a correr pero inmediatamente comenzó a disparar con un arma de fuego que tenía en la mano derecha, hacia la acera de Júpiter, del lado donde está la casa marcada con el número quince, por lo que la gente que estaba allí, incluso el deponente corrieron para protegerse, pero de pronto vio tirado en el suelo a su hijo **, del lado donde disparó ** o **, cerca de un árbol, a la vez que estaba sangrando, luego llegaron las ambulancias y los paramédicos, quienes se llevaron a su hijo al hospital Balbuena para recibir atención médica, aclarando que sólo vio disparar a dicho sujeto hacia donde estaba su hijo y esto después de que ya habían terminado la pelea.

– **, quien en lo que interesa y en presencia de su mamá, expresó que el día de los acontecimientos, aproximadamente a las cuatro horas, al estar en su domicilio escuchó una voz de mujer que decía *“le están pegando a los muchachos, los de Neptuno”*, por lo que salió a la calle de Júpiter y Zoltan Kodaly, lugar donde encontró a sus primos *, *, **** y *, a quienes les estaban pegando * y *, ambos de apellido **, que viven en la calle de Neptuno y otro sujeto del que se enteró se llama ** o *, que una vez calmadas las cosas, ** y este último

sujeto se fueron a la calle Neptuno, quedándose la deponente en la esquina de Júpiter y Zoltan Kodaly, minutos después, al voltear hacia la calle de Neptuno vio que se acercaban corriendo ** y **, con pistola en mano, por lo que ella gritó a sus familiares para prevenirlos, quienes corrieron sobre la calle Júpiter a fin de meterse a la unidad habitacional, sin que pudieran lograrlo todos, ya que la deponente, su hermano * y su primo **, se quedaron sobre la banqueta del lado norte de la calle Júpiter, momento en el que escuchó varios disparos, por lo que ellos se resguardaron detrás de un árbol que está a la altura de la casa número quince, que al voltear se percató que dichos sujetos realizaban disparos hacia ellos, aclarando que se percató que ** traía collares de colores en el cuello, acto seguido, cuando la deponente se paró vio que su primo * estaba tirado sobre la banqueta, a la altura de la casa número ** de la calle Júpiter, quien además presentaba una herida en la cabeza y sangraba mucho, después llegó una ambulancia con paramédicos, los cuales atendieron a su primo y se lo llevaron al Hospital Balbuena, seguidamente llegaron patrullas y policías preguntando quien había visto todo, a lo que les contestó que ella, por lo que en compañía de su mamá acudió a la agencia investigadora, aclarando que con los policías fue a ver si veían a los agresores y que en la calle Zoltan Kodaly y Júpiter por la banqueta del lado sur, encontraron tirada una camisa de color azul con blanco y por la banqueta del lado norte de esa misma calle vieron tirados unos collares de colores y una mochila pequeña de color negra en la cual había una licencia de conducir a nombre de **, sujeto éste del que informó a los policías que era uno de los que había disparado.

– **, sustancialmente expuso que el treinta y uno de mayo de dos mil catorce, aproximadamente a las cuatro horas con treinta minutos, se encontraba en su domicilio, cuando de pronto escuchó disparos, por lo cual salió y caminó hasta la calle Júpiter esquina con calle Zoltan Kodaly, lugar donde se percató que su familia estaba llorando, entre ellos su hija *, su cuñada **, esta

madre de **, el cual se encontraba sobre la banqueta de la calle Júpiter, sangrando de la cabeza.

– **, quien de manera primordial señaló que el día de los hechos, su primo **, le llamó para decirle que le estaban pegando a su primo *, motivo por el que salió de su casa y abordó su vehículo y que al llegar a la calle Júpiter esquina con Zoltan Kodaly, descendió de esa unidad y caminó sobre la banqueta de lado izquierdo donde estaba su hermana ** y su primo **, que al ver que ** y **, portaban armas de fuego y realizaban disparos, se resguardó detrás de un árbol y ya cuando dejó de oír los disparos, escuchó a ** gritar que le habían dado a **, a quien vio tirado en el suelo, llegando después una ambulancia.

– *, éste refirió que el treinta y uno de mayo de dos mil catorce, aproximadamente a las tres horas iba hacia su casa, cuando de pronto fue agredido a golpes por varias personas, pero alguien dio aviso a su familia para que lo ayudaran y lo ingresaran a su domicilio, posteriormente escuchó unos disparos y uno de éstos se proyectó en la cabeza de su primo *, que los sujetos que lo golpearon fueron **, **, ambos de apellidos ** y el sujeto que está detenido –quejoso–.

Asimismo, lo declarado por los policías remitentes Jorge Reyes Cruz y José Armando Alanís Trujillo, confirman lo señalado por el citado ofendido y referidos testigos, pues en lo sustancial y de manera coincidente dijeron que el treinta y uno de mayo de dos mil catorce, aproximadamente a las cuatro horas con treinta minutos, al estar realizando sus funciones propias, circulaban por la avenida Manuel González, cuando por vía radio reciben la emergencia de central de monitoreo indicando “*voy dando seguimiento de una persona de sexo masculino, que viste chaleco negro y pantalón de mezclilla azul*”, sujeto relacionado con la balacera que había sucedido en las calles de Zoltan Kodaly y Júpiter, colonia San Simón Tolnahuac, que ese individuo iba caminando por la calle Neptuno con dirección al poniente, por lo

que se avocaron a su persecución, dándole alcance sobre la calle Neptuno esquina con la Avenida de los Insurgentes, quien al percatarse de su presencia se echó a correr, pero lograron asegurarlo, respondiendo al nombre de *, que durante el trayecto a la agencia del Ministerio Público, fueron informados por personal del centro de monitoreo que **, había sido captado por las cámaras de seguridad desde el momento en que va corriendo sobre la calle de San Simón con dirección al eje de Guerrero, cambiándose la camisa y poniéndose un chaleco negro, el cual después corrió sobre Guerrero con dirección hacia el sur y al llegar a la calle de Urano dio vuelta a la derecha para correr en dirección hacia el poniente, motivo por el cual se dirigieron hacia las calles Zoltan Kodaly y Júpiter, donde curiosos del lugar les informaron que momentos antes unos sujetos habían balaceado a una persona, la cual estaba lesionada en la cabeza, por lo que se la llevaron al hospital Balbuena, que por esas calles encontraron casquillos y ojivas regados, por lo que se resguardó el lugar con apoyo de otros elementos, que en la calle Urano encontraron una camisa de manga larga talla "S", marca Náutica y junto a ésta una mochila pequeña tipo cangurera que en su interior tenía una cartera que contenía una credencial de tienda Sam's Club, licencia de conducir tipo A y credencial de elector, todas a nombre de **, junto a esos objetos se encontraron siete collares de plástico de diferentes colores, lo que se levantó para su resguardo y presentación ante la autoridad competente, que la menor ** les dijo que ella había presenciado los hechos y que reconocía plenamente al sujeto detenido.

También, lo expuesto por los elementos policiacos Miguel Ángel Loranca Mendoza y Jonathan Ramírez Ruiz, ya que éstos en lo trascendental refirieron que el treinta y uno de mayo de dos mil catorce, fueron asignados a custodiar indicios por disparo de arma de fuego en las calles de Júpiter y Zoltan Kodaly, colonia San Simón Tolnahuac, delegación Cuauhtémoc.

Además, con la notificación de caso médico legal del lesionado *, de treinta y uno de mayo de dos mil catorce, suscrito por el doctor Víctor Romero Robles, en donde se describe la lesión que presentó dicho pasivo; certificado de estado psicofísico; así como nuevo certificado de esta naturaleza, practicados al lesionado *; Dictamen del médico forense Ángel Martínez Matías; Dictámenes en Criminalística de Campo, emitido el primero por el perito Efigenio Moguel Coutiño y el segundo por Rosa Mirna Robledo Rojas; Fe de ropas del lesionado, de una medalla, de varios documentos, entre ellos unas identificaciones y tarjetas a nombre de *, de elementos balísticos; Informe de química forense, respecto la ropa del lesionado, emitido por los peritos oficiales Elizabeth Cruz Jiménez y Edmundo Vázquez Martínez; Informe de policía de investigación, de treinta y uno de mayo de dos mil catorce, suscrito por el policía Fernando Álvarez Valencia; Inspección practicada en el lugar de los hechos; y Dictamen en materia de balística.

Probanzas todas esas que, fueron valoradas por la Sala responsable en términos de los artículos 245, 246, 253, 254, 255, 261 y 286, del Código de Procedimientos Penales de la actual Ciudad de México, por lo que en su conjunto, integraron la prueba circunstancial o indiciaria con pleno valor probatorio, lo que permitió determinar que los hechos indicados eran constitutivos del ilícito **Homicidio Calificado en Grado de Tentativa (hipótesis de ventaja, cuando el activo se haya armado, en tanto que el pasivo no)**, previsto y sancionado en los artículos 123, en relación con el 20 y 138 fracción I, inciso d), todos del Código Penal para la Ciudad de México, así como la plena responsabilidad del quejoso en su comisión; para lo cual, la Sala responsable, hizo ver las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que sustentan su decisión, ante lo cual, este Tribunal colegiado estima correcta tal consideración.

Lo anterior, ya que el contenido de dichos medios de convicción puso de manifiesto la existencia de los elementos del cuestionado delito, pues mediante los movimientos corporales correspondientes, el activo * o **, realizó actos ejecutivos que darían como resultado la privación de la vida del pasivo *, lo que no se produjo por causas ajenas a su voluntad, pues el ofendido recibió inmediatamente atención médica.

Por lo que, carece de razón lo señalado por el impetrante, en el sentido de que los testigos **, * y la menor **, dijeron que los que dispararon fue ** y *, ambos de apellido **, entonces él no realizó disparo alguno, por tanto no causó las lesiones que presentó el pasivo.

Ello es así, porque si bien el testigo **, dijo que se percató que disparó el arma ** y *, de apellido **, pero este testigo sólo cuenta de lo que él pudo percatarse en ese momento; habida cuenta que de lo declarado por el pasivo * y la menor **, se desprende que el hoy quejoso sí realizó detonaciones en contra de ellos, inclusive la menor agregó que se percató cuando el activo * momentos antes le dio en la mano el arma de fuego a * o * –quejoso–; sumado a esto que no existe solamente el dicho de esas personas, sino que además lo narrado por los testigos ** y **, quienes dijeron de manera clara que el señalado quejoso sí realizó disparos contra sus familiares, entre ellos, hacia el citado pasivo, resultando por ello lesionado.

Igualmente, resulta infundado el concepto de violación tocante a que no está acreditada la calificativa de ventaja, pues de los testimonios de ** y **, se advierte que también realizó disparos **, tío de la víctima.

Es desacertado, pues existen pruebas, a saber las declaraciones de los referidos testigos de cargo, que demuestran que el sujeto pasivo al momento que se le disparó en su contra con arma de fuego, estaba desprovisto de algún instrumento; amén de que lo declarado por ** y *, se desvanece, con lo

señalado por los testigos de hechos *, **, *, pues éstos fueron claros en precisar, inclusive lo reiteraron en formal careo que tuvieron con los testigos de descargo * y ***, que no fue * quien realizó disparos, sino que los activos de que se ha venido haciendo mención, siendo uno de ellos, el sentenciado aquí quejoso.

No obsta para lo antes expuesto, según dicho del quejoso que de acuerdo a la prueba de rodizonato de sodio que se le practicó a él, no uso arma de fuego alguna, mucho menos realizó disparos con ese tipo de instrumento; puesto que como bien lo consideró la responsable, no hay que pasar por alto que tal prueba se realizó a las quince horas con cincuenta minutos del treinta y uno de mayo de dos mil catorce, es decir, más de once horas después de ocurrido el evento delictivo, pues éste aconteció a las cuatro horas con treinta minutos de esa fecha, lapso que fue suficiente para que el entonces probable responsable se limpiara las manos a fin de desaparecer cualquier indicio que pudiera usarse en su contra; máxime que así lo confirmaron los expertos, pues éstos al comparecer ante el órgano jurisdiccional señalaron que algunos de los factores que impedían advertir elementos de plomo y bario en las manos de una persona, son la limpieza antes de la toma de muestra, además el tiempo, pues entre más transcurra, decrece la posibilidad de encontrar esos elementos; de ahí que, tampoco tiene razón el quejoso cuando dice que la responsable no señaló porque no era válida esa probanza; pues sí lo hizo, tan lo es que, lo fue por los mismos argumentos que han quedado asentados.

Así, resulta inexacto lo alegado por el amparista, en el sentido de que él solamente realizó disparos sin causar alteración de salud alguna, por lo que su actuar se debió encuadrar en la fracción V del artículo 22, del Código Penal de esta Ciudad de México, es decir, a título de auxiliador.

Ello es así, porque los señalados datos relacionados con los hechos motivo del evento delictivo que precisamente son los que se desprendieron de los medios de convicción antes reseñados, entre los que destacan, los depositados de los testigos de cargo **, ***, * y *, que apreciados en su conjunto con el resto del material probatorio, integraron la prueba circunstancial, la cual creó convicción demostrativa plena para fincar juicio de reproche en contra del ahora amparista, por su responsabilidad en la comisión del cuestionado ilícito, en calidad de autor material, a saber, en términos de la fracción II del artículo 22, del Código Penal para esta ciudad.

En otro punto el quejoso señala la transgresión a su derecho de presunción de inocencia, previsto en los artículos 20 de la Carta Magna, 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

No obstante, como anteriormente se dijo de actuaciones se desprende la existencia de pruebas idóneas y suficientes, situación por la cual la presunción de inocencia referida por el quejoso fue desvirtuada, y contrario a lo que señala sí le es atribuible la comisión del delito y la responsabilidad por la cual se le condenó.

En otro concepto de violación, dice el quejoso que la Sala responsable al individualizar la pena, no tomó en cuenta los aspectos que le favorecían, tampoco atendió los lineamientos a que alude el artículo 72, a saber las fracciones V y VII, del Código Penal para esta ciudad, de haber sido así, le hubiera estimado un grado de culpabilidad mínimo, en conclusión que tal aspecto carece de fundamentación y motivación.

Es fundado.

En efecto, al resolver sobre la individualización de la penalidad que debía imponerse al acusado en términos de los artículos 70 y 72 del Código Penal para la Ciudad de México, la

Sala responsable señaló las circunstancias exteriores de la ejecución del delito y las peculiaridades del justiciable precisadas por el Juez de la causa, sustancialmente, en los siguientes términos:

1. Que de forma dolosa, el acusado disparó el arma de fuego que portaba, poniendo en peligro la vida del pasivo.

2. Que la magnitud del daño al bien jurídico era de mayor valor.

3. Que las circunstancias en que se perpetró el delito consistió en que el treinta y uno de mayo de dos mil catorce, aproximadamente a las cuatro horas, el hoy quejoso, estando en la esquina de las calles Júpiter y Zoltan Kodally, colonia San Simón Tolnahuac, realizó actos ejecutivos para privar de la vida a **, al disparar en contra de éste con arma de fuego, sin que se lograra consumar el resultado, por causas ajenas a su voluntad, como lo fue la pronta atención médica que recibió el agraviado, lo que impidió que perdiera la vida, pero sí se puso en peligro dicho bien jurídico.

4. Que la forma de intervención del sentenciado, lo fue como coautor, en términos de la fracción II, del artículo 22, del Código Penal para esta ciudad, además que entre el ofendido y la víctima no existía vínculo de ninguna especie.

5. Que los datos generales del sentenciado eran: originario de la Ciudad de México, nacionalidad *, * años de edad, estado civil vive en **, domicilio en calle * número *, colonia **, delegación *, ocupación *, que habla español, que no pertenece a ninguna etnia, instrucción secundaria, entre otros aspectos personales.

6. Que el motivo que lo llevó a cometer el ilícito, fue su bajo control de impulsos.

7. Respecto a las condiciones fisiológicas y psíquicas en que estaba el enjuiciado en el momento en que se cometió el delito, se advertía sí ebrio y/o intoxicado con tiempo aproximado de recuperación de diez horas.

8. Que no se contaban con datos para establecer las circunstancias del activo y pasivo durante la comisión del delito, que pudieran ser relevantes para individualizar la sanción.

9. Que de autos no se advertía si el enjuiciado hubiera tratado de reparar el daño causado.

10. En cuanto a las demás circunstancias particulares del activo, relevantes para determinar la posibilidad que tuvo para ajustar su conducta a las exigencias de la norma, se advertía que el enjuiciado podía comprender los alcances de su acción criminal.

La Sala responsable, tras valorar las circunstancias exteriores de ejecución del delito y las peculiaridades del justiciable, concluyó que debía asignarse al ahora quejoso un grado de culpabilidad equidistante entre el mínimo y el medio, es decir, $\frac{1}{4}$ de los rangos de la pena.

Pese a ello, la Sala responsable fue omisa en motivar de manera adecuada la forma en que cada uno de los elementos dispuestos en el artículo 72 del catálogo de leyes invocado impactó en el grado de culpabilidad fijado, pues únicamente realizó manifestaciones generales sobre las circunstancias del hecho y las peculiaridades del sentenciado, sin especificar en todos los casos, el alcance benéfico o perjudicial de cada una de ellas, tampoco realizó un ejercicio de ponderación en el que explicara cómo es que el alcance benéfico o perjudicial de cada una de esas circunstancias se reflejó en el grado de culpabilidad que obtuvo.

Lo anterior, porque a fin de respetar la garantía de

motivación que debe prevalecer en todo acto de autoridad, no basta meramente con citar las condiciones apuntadas, sino que es necesario expresar pormenorizadamente las razones por las cuales un factor impactó en un sentido u otro la condición particular del sentenciado, a fin de estar en condiciones de saber por qué finalmente le fue atribuido determinado grado y correlativamente con ello, imponer cierta pena de prisión; asimismo, la expresión del grado de culpabilidad debe realizarse de forma clara y comprensible, de manera que permita saber con toda certeza la decisión alcanzada.

Y por ello, este órgano de control constitucional considera que la Sala violentó en perjuicio del quejoso el derecho fundamental previsto en la Constitución Federal relativo a la debida motivación que debe plasmarse en los actos de autoridad.

Sin embargo, ha lugar expresar que la responsable legalmente determinó la suspensión de los derechos políticos del ahora quejoso, pues lo fue de conformidad con el artículo 38, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En congruencia con lo anterior, a fin de respetar la garantía de motivación que debe prevalecer en todo acto de autoridad, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso ** o * o **, para el efecto de que la responsable:

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada y, de acuerdo con los lineamientos de esta ejecutoria, dicte una nueva resolución en la que reitere lo que no fue materia de concesión, esto es, los apartados concernientes a la acreditación del **Homicidio Calificado en Grado de Tentativa**, así como la plena responsabilidad del quejoso en su comisión.

2. Motive de manera suficiente y amplia lo relativo a la determinación del grado de culpabilidad, esto es, que deberá

explicitar todos los motivos a considerar (tomando en consideración lo previsto en el artículo 72 del Código Penal para la Ciudad de México), analizar en qué proporción cada uno de esos factores le resulta benéfico o perjudicial a la situación particular del sentenciado y después realizar un ejercicio de ponderación en el que razone cómo impactan estas circunstancias en el grado de culpabilidad que estime, el cual deberá ser expresado de forma clara y comprensible.

3. Hecho lo anterior, determine lo concerniente a la pena a imponer; en la inteligencia de que no podrá ser mayor al estimado, pero si menor, dadas las circunstancias antes descritas.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a ** o ** o **, contra el acto reclamado a la autoridad responsable indicada en el resultando segundo de esta ejecutoria, para los efectos precisados en la parte final del último considerando.

Notifíquese; con testimonio de la presente ejecutoria, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por unanimidad de votos de los magistrados Francisco Javier Sarabia Ascencio –presidente–, Horacio Armando Hernández Orozco y Miguel Enrique Sánchez Frías –ponente–, quienes firman ante Eduardo Guzmán González, secretario que da fe el dos de febrero de dos mil diecisiete, fecha en la cual se terminó de engrosar la sentencia, por así permitirlo las labores de este tribunal. (firmado)

El licenciado(a) Nestor Vergara Ortiz, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PF - Versión Pública